

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 10 de octubre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00395; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00395 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Ingrith Tatiana Alcantar Olivares contra Capital Dorado 6-11 S.A.S. y Vargas Vargas Adriana Lucia en reorganización.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por factor de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales de Villavicencio (Meta).

Ahora, luego de la lectura de la demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada; para ello, deberá tener en cuenta la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y

representación legal de cada uno de los demandados, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de cada uno de los demandados, esto es, de manera independiente. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un poder, éste no determina los asuntos o pretensiones de la demanda. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la abogada Lourdes Tatiana Marrero Avendaño, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

El nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Al pretender la declaratoria de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de prestaciones por presuntamente haber prestado los servicios en los diferentes establecimientos de comercio, los cuales carecen de personería jurídica y capacidad para actuar, siendo necesario invocar la acción contra su propietario, en este caso, corresponde a la señora Adriana Lucia Vargas Vargas en tal calidad respecto del establecimiento Brangus Parrilla; no obstante, se cita como demandada a "*Adriana Lucia Vargas Vargas en reorganización*" persona inexistente, lo correcto es invocar la acción contra "Adriana Lucia Vargas Vargas" por ser este su nombre correcto y aquel que certifica el registro mercantil como propietaria, independiente que se encuentre en situación administrativa de reorganización, por lo que tendrá que adecuarse la demanda (hechos y

pretensiones), así como el escrito de poder.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser enunciados de manera independiente y en su respectivo numeral, sin que sea viable, plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas corresponden al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que reformular el hecho 18 que contiene apreciaciones subjetivas y trasladarse las mismas al acápite correspondiente.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

L Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, la pretensión tercera principal, relacionada con el reconocimiento de la indemnización de 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997, no guarda relación con los hechos planteados en la demanda, donde se refiere que la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada porque se encontraba en estado de embarazo y no por razón de presunta discapacidad física, psíquica o sensorial. Por ello, deberá realizar los ajustes correspondientes o formular los hechos que fundamentan dicho pedimento.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue nuevo poder que cumpla con las formalidades legales.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo

Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 144 de fecha 27 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9c67861e9eb7d3da78d47032702bc0640e0a1fd714de929d6f4e98e41b13f**

Documento generado en 26/10/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>